Rawson, 03 de agosto de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "L., A. N. c/ R. del S. SRL y Otros s/ Cobro de pesos e indemnizaciones de ley" (Expte. N°246/2021) CANO»** (Expte. N° 25.553 - 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 18/23 vta. el actor interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 64/22 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel (hojas 16 vta./17 vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 6/2022. ----------

------ En los dos primeros apartados, refirió a la personería, individualizó el objeto de su presentación y relató antecedentes del caso. A continuación, bajo el título «El rechazo del recurso», indicó que éste se rechazó en base a remanidas fórmulas, con prescindencia del derecho invocado y afirmaciones dogmáticas que no se compadecen con un servicio de justicia y se apartan de los criterios sostenidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Citó un fallo relativo a costas. ----------

------ Indicó que la sentencia recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que debe ser dejada sin efecto en lo que respecta a costas. ----------

------ Por último, objetó que se resolvió sobre la base de fallos relativos a la arbitrariedad y que se afirmó la subsunción del caso a las normas que correspondía aplicar, sin hacerse cargo de los agravios ni analizar el contexto. Concluyó que los pronunciamientos que rechazaron la demanda constituyen un apartamiento consciente del derecho vigente y de la garantía consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. No así, adunó, el voto en minoría del

Dr. Frütchtenich, quien efectuó una correcta aplicación del derecho e hizo lugar a la pretensión actoril. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que el recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra (regla 4 del Anexo Ac. Plenario 3821/09 STJCh). En cuanto a la carátula, si bien indica erróneamente su carácter, pues señala que es apoderado del demandado cuando lo es del actor, en lo sustancial, observa los recaudos exigidos por la reglamentación (regla 5 del acuerdo citado). ------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ El quejoso debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 64/22 (hojas 16 vta./17 vta.), declaró la inadmisibilidad del recurso de casación que el actor interpuso contra la sentencia definitiva N° 6/22, con fundamento en: 1) no resulta atendible la alegación de que el Dr. Flass introdujo sorpresivamente argumentaciones relativas a la interpretación del art. 23 de la LCT, en tanto fue una cuestión analizada y discutida desde la interposición de la demanda y su contestación, a la luz de las probanzas aportadas en la causa; 2) las consideraciones a las que se aferra el casacioncita están ceñidas a su mero interés y no son correctas, no logra demostrar la arbitrariedad grave del resolutorio que pretende impugnar por la vía extraordinaria; 3) en la sentencia dictada los jueces analizaron las cuestión en debate sobre la base del recurso de apelación intentado y el modo fáctico fijado a través de las probanzas analizadas, que resulta inconmovible en casación ya que no se demostró la arbitrariedad alegada; 4) los jueces aplicaron el derecho al caso concreto y subsumieron los hechos a la norma que correspondía aplicar; 5) no puede tildarse de arbitraria la sentencia sobre la base de discutir el criterio adoptado por los jueces, cuando fue fundado y motivado en las constancias de la causa; 6) la arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces en cuestiones que le son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional; 7) la discrepancia entre la valoración

de la prueba y la opinión del recurrente no es causa de descalificación de la sentencia por arbitrariedad; 8) no es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso; 9) la configuración de la arbitrariedad requiere un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente, lo que no ocurre en el caso pues la crítica es insuficiente para acreditarla y; 10) el recurso se presenta como una pretensión que se aferra a una errónea interpretación del caso, y en ello una disconformidad con lo decidido, insistiendo en un razonamiento al que ya le fue dada respuesta jurisdiccional fundada y conforme a la ley.----------

------ Tales razones no han sido criticadas concreta y eficazmente. ----------

------ De la lectura de la presentación se desprende que el quejoso lisa y llanamente ignoró los argumentos mencionados en la denegatoria. No ensayó ningún embate tendiente a desvirtuarlos, razón por la cual permanecen incólumes. ----------

------ En efecto, su crítica es extremadamente escueta y se limita a indicar que el recurso se rechazó con prescindencia del derecho invocado y en base a fórmulas dogmáticas, posición que en modo alguno demuestra. Incurre así, en el dogmatismo que acusa pues únicamente efectúa expresiones genéricas vinculadas con la arbitrariedad y denuncia la violación de garantías constitucionales sin su debido respaldo argumentativo. Es que, debía precisar en qué pasaje de su recurso extraordinario rebatió todos los argumentos troncales de la SD N° 6/22, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia definitiva impugnada, lo que no hace. ----------

------ Asimismo, efectúa una cita jurisprudencial relacionada con la imposición de costas, más tal aspecto resulta novedoso pues no fue un agravio planteado en casación. Introdujo la cuestión al expresar agravios en la instancia de apelación y fue debidamente analizada y dirimida por la alzada en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, pero no formó parte luego de la crítica desarrollada en el recurso extraordinario local y, sabido es que la intervención

de este Superior Tribunal debe limitarse a los agravios que se expresan en la interposición del recurso extraordinario, no pudiendo considerarse los planteos efectuados sólo en oportunidad del recurso de queja deducido por denegatoria de aquél (CSJN, Fallos: 331:448, 313:407, 3025:346) ----------

------ Por lo demás, destaca la «correcta aplicación del derecho» que efectuó el voto minoritario del Dr. Frütchtenich al dictar sentencia definitiva, más tal señalamiento se disocia, una vez más, del objeto de la presentación, es decir los fundamentos basales de la denegatoria. ----------

------ En definitiva, el fallo que desestimó la casación queda exento de ataque y la queja debe rechazarse debido a la carencia de fundamentación idónea. ----

------ **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva impugnada (hojas 1/5 vta.) y la contrasta con la casación (hojas 6/16), se advierte que fue el disenso el que prevaleció a la hora de agraviarse, particularmente sobre el modo en que fueron valoradas las pruebas en la causa. Así, no demostró los extremos legales que se requieren para habilitar el tratamiento de este aspecto en vía extraordinaria. ----------

------ De igual forma, la interpretación que efectuó sobre la presunción del art. 23 de la LCT, denotan su intención de que se falle en un sentido diferente al que se hizo, pero en modo alguno revelan la arbitrariedad que denuncia. -------

------ **V.-** En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento, tal como lo sostuvo la cámara. ----------

------ Ello así, pues no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los

argumentos en que se apoya y da lugar a agravios (Fallos: 341:235, «R.», dictamen del señor Procurador Fiscal que la Corte hace suyo y sus citas de Fallos: 302:1564, 308:2263 y 312:587). ----------

------ De igual problema adolece la queja, que no se hace cargo de los déficits endilgados al escrito casatorio. ----------

------ Es que, no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Su escasa crítica no acredita cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). –

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII-4 y la regla 11, Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 18/23 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani, Mario L. Vivas y Silvia A. Bustos.----------
Registrada el 04/08/2022 bajo el N° /2022. Conste.-
Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.-